

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-019/2011. FOLIO: RR00000811 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO. TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA. COMISIONADO PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de marzo del 2011.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-019/2011**, de folio **RR00000811** promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles a **SECRETARÍA DE TURISMO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veinticinco de enero del año dos mil once, con solicitud de folio número 00018711, la ciudadana solicita de la Secretaría de Turismo vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

“El monto total del costo de la producción de la telenovela Teresa, errogados por gobierno del estado, en donde se incluyan las facturas del costo de hospedaje en el Quinta Real, los alimentos del elenco, transporte y pago hecho a televisa por la difusión de los sitios turísticos.

Contrato realizado entre Televisa y gobierno del estado/o turismo Asimismo solicito el las facturas del coctel que se ofreció en Quinta Real para lapresentación a la prensa y funcionarios, así como la lista de quiénes accedieron a dicho coctel

*Dentro de la seguridad que se brindó a los actores y personal de producción, cuántos elementos participaron y bajo que criterios.”
(Sic)*

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil once, la Secretaría de Turismo, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, una prorrogas para la respuesta a su olicitud de Acceso a la Infomacion, ya que esta en proceso de elaboracion su respuesta, asi mismo le informo que su respuesta sera enviada a su correo electronico.” (Sic)

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el día cuatro de marzo del año en curso, manifestando que su inconformidad es:

“Buen día, tras la petición de una prórroga y el transcurso de diez días hábiles hago valer mi derecho de acceso a la información pública, ya que la Secretaría de Turismo no ha enviado dicho documento a mi cuenta de correo electrónico, tal y como lo manifestó, el pasado 19 de febrero a través de Infomex.

“Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, una prórroga para la respuesta a su solicitud de Acceso a la Información, ya que esta en proceso de elaboración su respuesta, así mismo le informo que su respuesta será enviada a su correo electrónico.”

Además que de acuerdo con el estatus de la propia página de Infomex es el resultado final y no existe un prórroga en el proceso. Ante dichos acontecimientos solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para que se haga valer mi derecho a la información.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha ocho de marzo del año en curso, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de Estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0202/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la SECRETARÍA DE TURISMO, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, el Secretario de Turismo C. CARLOS PUENTE SALAS, hace saber

a esta Comisión que vía correo electrónico entregó la información a la ciudadana, anexando el acuse de envío.

OCTAVO.- En la misma fecha antes referida, se requirió a la recurrente, otorgándole cuatro días hábiles para que se manifestara sobre la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; sin embargo, feneció el plazo para hacerlo sin recibir esta Comisión contestación a dicho requerimiento.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintidós de marzo del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción II, 25, 41, fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 1º, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, éste debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; entonces, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, se procede a resolver en los siguientes términos:

TERCERO.- Por principio, la Secretaría de Turismo de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, fracción IV, inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerada Sujeto Obligado.

Una vez identificado el Sujeto Obligado, se tiene que la Ciudadana se inconforma ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, exponiendo que la información de respuesta concedida por el Sujeto

Obligado era inexacta, virtud a que en el sistema INFOMEX no había proceso para una prórroga.

Ante la inconformidad expresada con antelación por la recurrente, el Sujeto Obligado, antes de que feneciera su fecha límite para otorgar informe y alegatos entregó vía correo electrónico a la ciudadana la información requerida, hecho por el cual en fecha dieciocho de marzo del presente año, este Órgano Garante REQUIRIÓ a la ciudadana para saber si estaba satisfecha con la información entregada; empero no dio respuesta a dicho requerimiento, por ende, en atención al apercibimiento que se le hizo en el mismo, que de no contestar en el plazo otorgado para ello, se sobreseería la causa, porque se infiere que se da por satisfecha con la respuesta otorgada.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado en su informe y alegatos hace referencia a lo descrito líneas anteriores, solicitando el sobreseimiento de la causa por haber sido entregada la información que fuera origen de la inconformidad de la recurrente.

Atendiendo a lo anterior resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, modificó su respuesta, pues proporcionó a la recurrente la información requerida en su solicitud, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

***“Artículo 56. El recurso será sobreseído cuando:
[...] IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”***

Derivado de lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que la Secretaría de Turismo, proporcionó al recurrente la información solicitada, sin que el prenombrado la objetara en el término proporcionado por este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus

artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 49, 50, 51, 53, 52, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos, 41, fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de actos atribuibles a la **SECRETARÍA DE TURISMO**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se le recomienda a la ahora Secretaría de Turismo, que en lo subsecuente, sean atendidas todas las solicitudes de información y cuando se solicite prorroga es para entregar la información; conforme a los plazos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 30.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia y ponencia de la primera, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
-----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).